



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2006-00247-00

Demandante: Gabriel Hoyos Rivera y Otros

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros

Medio de Control: Reparación Directa

AUTO

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se evidencia que en el último auto proferido por este despacho (fl.693 – 694) se requirió al apoderado de la parte demandante para que se manifestara si insiste en la práctica de las pruebas faltantes.

Pues bien, obrante a folio 715 del expediente se encuentra escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en que solicita pasar a la siguiente etapa procesal, la cual es la de alegatos de conclusión, en ese sentido entiende el juzgado que no insiste en la práctica de la pruebas faltantes, siendo estas las que están por recolectar, motivo por el que se cerrara el periodo probatorio y correrá traslado para alegar por el termino de 10 días.

Por otro lado, se evidencia que a folios 697-701 de la entidad demandada (ICBF) otorga poder a la abogada Gloria Elena Vargas Ojeda, se observa a folios 706-711 que el Hospital Nuestra Señora de las Mercedes se concedió poder a la abogada Camila Andrea Salcedo Restrepo, quien a su vez a folios 712 – 714 renunció al poder conferido.

Así mismo, se denota que a folios 720 - 724 nuevamente la entidad demandada otorga poder a la abogada María Inmaculada Rodríguez Merlano, a quien se le reconocerá personería jurídica actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo.

RESUELVE

- 1.- Dar por terminado el periodo probatorio dentro del presente proceso.
- 2.- Por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 236 del C.C.A.
- 3.- Vencido el traslado a las partes se ordenará la entrega del expediente al agente del Ministerio Público, por diez (10) días para que emita concepto de fondo.
- 4.- Reconocer personería jurídica como apoderada de la ESE Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal, a la abogada María Inmaculada Rodríguez Merlano identificada con C.C. 1.100.542.826 y T.P. No. 195.136 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 720.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 76 del CGP, entiéndase terminado los demás poderes a través de los cuales la ESE Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal había constituido otros apoderados.

- 5.- Reconocer personería jurídica como apoderada de la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF a la abogada Gloria Elena Vargas Ojeda identificada con C.C. 35.143.781 y T.P. No. 149.350 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 697.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 76 del CGP entiéndase terminado los demás poderes a través de los cuales el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF había constituido otros apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ